



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



4ª SECCIÓN: OFICIALES Y LICITACIONES OFICIALES



AÑO XCIV - TOMO CDXCIV - Nº 136
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2006

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialweb@cba.gov.ar

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Lugar y Fecha de Celebración: Córdoba, 19 de Abril de 2006.
Intervinientes: "Unión Ferroviaria" y "Gobierno de la Provincia de Córdoba"
Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Todo el Personal transferido a la Provincia en el Contrato de Compraventa en fecha 23/09/1999; suscripto entre la Provincia de Córdoba y la Obra Social Ferroviaria, sin distinción de categorías.
Número de Beneficiarios: 158 Iniciales
Ambito de Aplicación: Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba
Período de Vigencia: Desde el 1° de Mayo de 2006 hasta el 30 de Abril de 2007.
En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de Abril del año dos mil seis, siendo las 12 horas, se reúnen los miembros paritarios Señores: José Pedraza, José Munafo, Dra. Nora Falasconi, Dr. José Gutiérrez y Miguel VIVAS, por el Sector Sindical, constituyendo domicilio legal en Avda. Independencia Nº 2880 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Señores: Ministro de Salud Dr. Roberto Chuit y Secretario de Información Pública y Programas Especiales Sr. Marcelo Faló en representación del Gobierno de la Provincia de Córdoba, con domicilio legal en Bv. Chacabuco Nº 1300 de la Ciudad de Córdoba, el cual consta de los siguientes Capítulos y Cláusulas:

TITULO I: Parte General

CAPITULO I: INTRODUCTIVO

Artículo 1º Partes Intervinientes: El Gobierno de la Provincia de Córdoba con domicilio en Bv. Chacabuco Nº 1300 de la Ciudad de Córdoba y la Unión Ferroviaria con domicilio legal en Avda. Independencia Nº 2880, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Artículo 2º Vigencia: Las cláusulas del presente convenio tendrán una duración de veinticuatro (24) meses a partir del 1° de Mayo del año 2006.
Artículo 3º Ámbito de Aplicación: Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.
Artículo 4º Personal comprendido: Todo el personal transferido de la Osfe (Obra Social Ferroviaria) a la Provincia de Córdoba a partir del 01/11/99, sin distinción de categorías.
Artículo 5º Legislaciones: El presente Convenio Colectivo de Trabajo, se integra con las siguientes Leyes y demás, a saber: Constitución Nacional; Constitución Provincial; Ley Nº 8.883 (Operación de Compraventa del Hospital Ferroviario Córdoba); Ley Nº 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo); Leyes Provinciales: Nº 7.233, 7.625, 8.575 y sus Decretos Reglamentarios y Convenio Colectivo de Trabajo Nº 72/75.
Artículo 6º Definiciones: Los términos que se utilizan en este convenio tienen el siguiente alcance y significado:
a) Institución: Gobierno de la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Salud de la Provincia.
b) Entidad Gremial: Indica a la Unión Ferroviaria.
c) Empleado - Agente - Personal: Indica al agente escalafonado transferido al ámbito del Gobierno de la Provincia de Córdoba.
d) Sueldo: Comprende, además del Sueldo Básico, todos aquellos conceptos de remuneración mensual que abona a sus empleados la Institución y sobre los cuales se practican los descuentos correspondientes a las Leyes Previsionales.
Artículo 7º Agrupamiento: El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a los fines del desenvolvimiento laboral serán tomados en dos (2) grandes agrupamientos, a saber:
a) Agrupamiento Administrativo y Servicios Generales y Oficinas.
b) Agrupamiento de los Profesionales y Técnicos de los Equipos de Salud.

CAPITULO II: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8º Situación de Revista: El Personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, es considerado Personal De Planta Permanente.
Artículo 9º Equiparación Laboral y Salarial: A los fines de la equiparación laboral, el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, tiene todas las Obligaciones y Derechos en un plano de total igualdad al resto del personal dependiente del

Gobierno Provincial regido por las leyes Nº 7.233 y 7.625, según corresponda al Agrupamiento mencionado en el inciso a) del Art. 7º o al Agrupamiento del inciso b) del mismo artículo, respectivamente.

Artículo 10º Aportes Previsionales - Jubilación: A todo efecto, el personal comprendido en el presente Convenio, goza de todos los beneficios previsionales de la Provincia de Córdoba.

Artículo 11º Obra Social - Seguros de Vida: A todo efecto, el personal comprendido en el presente Convenio, tiene como cobertura médica, la Obra Social Ferroviaria (OSFE) salvo su decisión personal y voluntaria de traspasar a la Obra Social Provincial (Administración Provincial del Seguro de Salud - APROSS). Goza de la cobertura de los Seguros de Vida que la Provincia tiene acordado a sus Empleados Públicos.

CAPITULO III: DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12º Deberes inherentes al cargo: Para el presente se remite al Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, Ley Nº 7.233, y para el personal comprendido en los Equipos de salud, a la Ley Nº 7.625.

Artículo 13º Prohibiciones: Para el presente se remite a lo establecido en la Ley Nº 7.233 y para el personal comprendido en los Equipos de Salud, se remite a lo dispuesto por la Ley Nº 7.625.

Artículo 14º Incompatibilidad: Para el presente se remite a lo establecido en la Ley 7.233 y para el personal comprendido en los Equipos de Salud, se remite a lo dispuesto por la Ley 7.625.

Artículo 15º: No podrán desempeñarse en tareas remuneradas bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo, los comprendidos en el artículo 177 de la Constitución Provincial y los jubilados, excepto los casos expresamente previstos en la legislación provincial.

Artículo 16º Parentesco: No podrán prestar servicios en relación jerárquica directa agentes ligados por matrimonio, por parentesco por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado y por afinidad dentro de mismo grado, salvo que la naturaleza de la función o las necesidades del servicio así lo justifiquen.

Artículo 17º Ejercicio de la docencia: Para el presente debe remitirse a lo establecido en la Ley Nº 7.233 y para el personal comprendido en los Equipos de Salud a lo dispuesto por la Ley Nº 7.625.

CAPITULO IV: REGIMEN DISCIPLINARIO - MEDIDAS - SUMARIOS

Artículo 18º Para el presente se remite a lo establecido en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, Ley Nº 7.233, Capítulo VI en sus artículos 65º al 88º y de lo dispuesto en la Reglamentación del Decreto Nº 1.080/86. Para el personal comprendido en los Equipos de Salud, se remite a los artículos 114º al 139º de la Ley Nº 7.625 y Decretos Reglamentarios.

CAPITULO V: RECONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD SINDICAL

Artículo 19º Reconocimiento: Se reconoce a la UNION FERROVIARIA, personería gremial Nº 34/45, como la entidad gremial representativa de los trabajadores transferidos de la Osfe a la Provincia de Córdoba en fecha 01/11/1999, y de los que en el futuro se incorporen expresamente a este régimen; en un todo de acuerdo a los límites de la respectiva personería gremial, otorgada conforme a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551.

Artículo 20º Aportes Sindicales: La Administración Pública Provincial actuará como agente de retención de la cuota sindical del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Dicha retención será del dos coma cinco por ciento (2,5%) del Sueldo Bruto del trabajador que se encuentre afiliado, respetando la normativa vigente. Asimismo actuará como agente de retención de las demás contribuciones y aportes que la entidad sindical acuerde con sus afiliados como ser: Fondo de Sepelio, cuota fija mensual y constante; Plan de Acción Social, cuota fija mensual y constante, y A.M.U.F., cuota fija mensual y constante la cual se acrecentará mensualmente de acuerdo a lo solicitado como servicio por parte de cada trabajador, y brindado por la entidad sindical.

Cabe destacar que a la fecha el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha otorgado los siguientes códigos de descuentos, que podrán seguir utilizándose:

a) Código	6687	Cuota Sindical
b) Código	6703	Fondo de Sepelio
c) Código	6713	Plan de Acción Social (P.A.S.)
d) Código	6722	A.M.U.F.

El o los importes así retenidos, serán depositados dentro de los Treinta y cinco (35) días de haberse abonado los haberes a los trabajadores en las cuentas bancarias que para tal efecto la entidad gremial comunicará a la Provincia de Córdoba.

Artículo 21° Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Gobierno de la Provincia de Córdoba podrá realizar aportes de carácter extraordinario al gremio, que serán utilizados exclusivamente para capacitación en beneficio del personal comprendido en el presente convenio, bajo la modalidad y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 22° Día del Trabajador Público: A los fines de unificar criterios y dentro del marco de la total igualdad, los trabajadores equiparados a la Ley N° 7.233, gozarán del reconocimiento del Día del empleado Público y el personal equiparado a la Ley 7.625 gozará del reconocimiento del día de la sanidad comprendidos en el presente Convenio, gozarán del reconocimiento del Día del Trabajador Público el 11 de Noviembre, acordándose asueto administrativo. Con relación al personal de guardia se le otorgará franco compensatorio al día siguiente.

Artículo 23° Vitrina para uso del gremio: La Administración Pública Provincial permitirá la colocación de la misma en el Nuevo Hospital San Roque, lugar de mayor concentración de trabajadores transferidos y autoriza a esta entidad a comunicar de manera fehaciente y directa, a los demás trabajadores que prestan sus servicios en otros lugares del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 24° Actividad Gremial: Sin perjuicio de mayores franquicias que pudieren corresponder por las disposiciones legales en vigencia el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba concederá hasta un máximo de cinco (5) licencias gremiales con goce de haberes para integrar el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, la Junta Electoral Nacional, el Congreso General de Delegados, el Congreso de Delegados de la Confederación General del Trabajo, la Comisión Ejecutiva de la Seccional Córdoba, las Comisiones Paritarias, el Cuerpo de Delegados y Comisiones de reclamos, como así también a todo aquel a quien el Secretariado Nacional encomiende realizar tareas gremiales. Aquellos a quienes se les conceda licencia gremial gozarán de las mismas durante el tiempo que duren sus funciones y/o mandato.

De igual forma se concederá permiso gremial, en forma transitoria a los miembros de los cuerpos orgánicos citados en el párrafo anterior que deban cumplir funciones gremiales específicas durante un determinado lapso de tiempo. Tal es el caso de los Delegados al congreso que deben asistir al mismo durante el lapso de duración del Congreso, o el de miembros de comisiones que deben realizar una tarea específica o de aquellos que deben asistir a cursos de capacitación sindical, etc., en dichos casos la solicitud del permiso se efectuará estipulando la cantidad de días que se solicita para cada agente.

Artículo 25° Consideración: Al personal con goce de Licencias o Permisos Gremiales, se lo considerará como si permaneciera en servicio a los efectos del pago de sus haberes con el total de los rubros que perciben estando en actividad, como así también de los demás derechos emergentes del presente Convenio.

Artículo 26° Licencias Gremiales sin goce de haberes: Estas pueden solicitarse al margen de las disposiciones previstas en los artículos 64° y 65°; serán concedidas sin el descuento de antigüedad y sin pérdida de su cargo, estabilidad y de los demás beneficios establecidos en el presente Convenio.

Artículo 27° Gestión: En todos los casos, las Licencias o Permisos Gremiales, mientras dure su mandato deberán ser gestionados por el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria. Los permisos gremiales para el accionar diario de los delegados o afiliados que deban asistir a asambleas serán gestionados por la Comisión Ejecutiva Local.

Artículo 28° Reconocimiento: Los representantes de la entidad gremial reconocida por el presente Convenio, no podrán ser acusados, interrogados, sumariados ni exigidos de presentar descargo por opiniones que emitan o hubieran emitido durante el desempeño de sus funciones, siempre que no configuren delito o irregularidad administrativa.

Artículo 29° Comisión de Reclamos: Se remite a lo establecido en el artículo 62° del Estatuto Gremial de la Unión Ferroviaria.

CAPITULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 30° La Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión de la Provincia de Córdoba, dentro de su respectiva jurisdicción y conforme a las atribuciones que le competen, será la Autoridad de Aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento efectivo del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten y de la Ley que establece el Escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial. A todo efecto se remite a lo establecido en los Artículos 106° a 108° de la Ley N° 7.233.

Artículo 31° Para el personal del equipo de salud, se remite a lo dispuesto en los artículos 140° al 142° de la Ley N° 7.625 y sus Decretos Reglamentarios.

TITULO II - Partes Especiales

CAPITULO I: DE LOS DERECHOS

Artículo 32° Estabilidad: Los agentes comprendidos en este convenio gozarán de la estabilidad en sus cargos, emergentes del Contrato de Transferencia celebrado entre la OSFE y el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Los agentes que a partir de su situación de revista participen del concurso abierto en los términos de la Ley N° 7.625 para cubrir cargos vacantes en el nivel de conducción y sean designados en el periodo determinado, en caso de perder el cargo de conducción -finalizado dicho periodo-, gozarán del derecho a la estabilidad del cargo y categoría en la

cual se desempeñaban previo a su participación en los citados concursos.

En ningún caso su cargo y categoría serán inferiores a las establecidas en el contrato de transferencia, señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 33° En caso de supresión de cargos presupuestarios, el agente permanente pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración, en cualquier dependencia de la Administración Pública Provincial, dentro de los seis (6) meses de producida la supresión del cargo. Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá en disponibilidad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiera.

Artículo 34° Promoción: La promoción para los agentes comprendidos en este convenio se realizará en forma conjunta a la de los agentes del Equipo de Salud Humana y cada promoción significará un incremento en los haberes básicos en idéntico porcentaje por período al establecido en la Ley N° 7.625. Siendo el área de la Gerencia de Recursos Humanos del Ministerio de Salud la responsable de recibir la documentación pertinente, calificar y determinar si los agentes se encuentran en condiciones de promocionar y en caso de su procedencia comunicar al área de sueldos a fin que proceda al pago de la diferencia en consonancia a las promociones del año correspondiente del Equipo de Salud.

Artículo 35 Calificación: Los agentes deberán ser calificados anualmente en el periodo comprendido entre el primero (1) de junio y el treinta y uno (31) de mayo del año siguiente, tal como se efectúa con el personal de las leyes provinciales vigentes. Se deja establecido en este convenio que forman parte de esa calificación: a) el cumplimiento obtenido por antigüedad (igual a actividad), entre un mínimo de 120 y un máximo de 150 puntos. Los puntajes máximos sufrirán descuentos por idénticos ítems a lo establecido para el personal del Equipo de Salud en el artículo 32 de la ley N° 7.625 y Decreto N° 3.413. c) el puntaje obtenido por otros tipos de capacitación (extra hospitalaria), la cual será calificada por el Departamento de Capacitación y Docencia ante la presentación de la documentación pertinente

Artículo 36° Jornada de Trabajo: Para el presente se remite a lo establecido en la materia por las Leyes N° 7.233 y N° 7.625 y sus modificatorias.

Artículo 37° Retribución Justa Para el presente se remite a lo establecido en la Ley N° 7.233 y para el personal comprendido en los Equipos de Salud a la Ley N° 7.625.

Artículo 38° Interinatos y Suplencias: para el presente se remite a lo establecido en la Ley N° 7.233 y para el personal comprendido en los Equipos de Salud a lo dispuesto por la Ley N° 7.625.

Artículo 39° Sueldo Anual Complementario: Regirá lo dispuesto por las leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 40° Ropa de Trabajo: Para el presente artículo se remite a lo establecido en las Leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 41° Higiene y Seguridad en el Trabajo: Para el presente deberá remitirse a lo dispuesto por las leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 42° Salas Maternales y Jardín de Infantes: Deberá remitirse a lo contemplado en las Leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 43° Becas para sus hijos: Deberá remitirse a lo dispuesto por las Leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 44° Capacitación: Para el presente deberá remitirse a lo dispuesto por las leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 45° Compensaciones: En la materia tendrá plena vigencia lo dispuesto por las leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 46° Indemnizaciones: Regirá lo dispuesto por las leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 47° Los agentes que sufrieran accidentes o enfermedades del trabajo, serán indemnizados en las condiciones y montos que establezcan las leyes en la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50°, inciso a), con la limitación prevista en el artículo anterior.

Artículo 48° Indemnizaciones por accidente de trabajo: Regirá lo dispuesto en la materia por las Leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 49° Bonificación por Jubilación: Regirá lo establecido en la materia por las leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 50° Traslados y Permutas: Regirá lo estipulado por las leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 51° Traslado: Regirá lo dispuesto por las Leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 52° Licencia Anual Reglamentaria: (reestablecida de plena vigencia por la Ley N° 8.825). Regirá lo establecido por las leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 53° Licencia Sanitaria (Decreto N° 2137/99) para el personal comprendido en los equipos de salud el presente convenio se remite a lo establecido en la Ley N° 7.625.

Artículo 54° Licencias, Justificaciones y Franquicias: Se remite a lo establecido en las Leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 55° Licencias no remuneradas: Regirá lo establecido por las Leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 56° Justificación de inasistencias: Regirá lo dispuesto por las Leyes N° 7.233 y N° 7.625.

Artículo 57° Franquicias horarias: Regirá lo establecido en las Leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 58° Menciones y Premios: Regirá lo dispuesto en las Leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 59° Agremiaciones: Regirá lo dispuesto en las leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 60° Asistencia Sanitaria y Social: Regirá lo dispuesto por las Leyes N° 7.233 y N° 7.625

Artículo 61° Reinserción: Cuando el fallo judicial disponga la reincorporación del agente a la Administración Pública Provincial, ésta deberá ser dispuesta:

a) En el cargo que anteriormente revistaba.

b) En otro cargo de equivalente nivel y especialidad existente en el ámbito de la

Administración Pública Provincia y para el caso de los Equipos de Salud, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia.

c) En un cargo de menor nivel pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existentes entre este cargo y el que anteriormente ocupara, y será considerado a todo los efectos en el cargo de mayor nivel.

Cuando no fuere reincorporado o no aceptase la alternativa descripta en el inciso c), el agente tendrá derecho a percibir, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la decisión judicial, la indemnización prevista en el art. 34º del presente Convenio.

Artículo 62º Reingreso: El personal que hubiere renunciado o cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez, tendrá derecho a obtener el reingreso cuando desaparezcan las causas que dieran motivos de la misma, en tareas para las que resulte apto y de equivalente nivel y jerarquía a las que tenía al momento de la separación del cargo, siempre y cuando no medien los impedimentos establecidos en el art. 6º del presente Convenio y no hubiesen transcurrido más de cinco (5) años desde su baja.

Artículo 63º Renuncia: Todo agente que desempeñe un cargo, puede renunciarlo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente. (Art. 61º de la Reglamentación del Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial)

Artículo 64º El agente renunciante deberá continuar prestando servicios hasta la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:

a) Hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto.
b) El titular de la repartición autorizare la no prestación por no ser indispensables sus servicios.

c) Que existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Artículo 65º Si al presentar la renuncia, el agente tuviera pendiente sumario en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponderle y transformarse en cesantía o exoneración, si de las conclusiones del sumario así se justificare.

Artículo 66º El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen la materia. En caso de jubilación provisoria por invalidez, el Poder Ejecutivo dispondrá la reserva del cargo mientras persista esta situación.

Cuando el agente se encuentre en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez, el Poder Ejecutivo podrá disponer el inmediato cese del mismo y la iniciación de los trámites jubilatorios de oficio.

El agente que se encuentre en tales condiciones y fuere separado del cargo, solo tendrá derecho a indemnización en el supuesto del art. 35º del presente Convenio.

CAPITULO II DE LOS SALARIOS

Artículo 67º Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, deberán percibir como retribución salarial a sus tareas desarrolladas para la Administración Pública Provincial, los salarios que la Provincia de Córdoba acuerda y abona a sus Empleados Publicas, en un total plano de igualdad y legalidad en los tiempos, formas y de más circunstancias que marcan las leyes vigentes en la materia.

Artículo 68º A los fines que corresponda, las partes acuerdan que los salarios mensuales a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, será el que corresponda de acuerdo a los Escalafones Provinciales que marcan las Leyes Nº 7.625, Nº 8.575 y demás normas al respecto.

Para tal fin, se dejan expresamente establecidos los salarios del Acta de Equiparación Salarial suscripta el día 11 de Agosto de 2005, homologada por la Gerencia de Conciliación y Arbitraje e Inspección de Trabajo de la Provincia de Córdoba, mediante Resolución Nº 1774/05 de fecha 24 de Agosto de 2005.

Artículo 69º Con motivo del presente Convenio, las partes acuerdan en forma expresa, que cualquier modificación salarial que alcance a los Empleados Públicos comprendidos en las Leyes Nº 7.625 y Nº 8.575, será de aplicación directa, inmediata, integra y en un plano total de igualdad y equidad a los empleados comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO III COMISIÓN - HOMOLOGACIÓN

Artículo 70º Comisión: Se deja establecido que de surgir con posterioridad a la suscripción del presente Convenio, la necesidad de alguna readecuación, reformulación o cambio de algún o algunos artículos del presente, las partes acuerdan reunirse a los fines que corresponda, generándose para ello, una COMISION A TALES EFECTOS la que será integrada por tres representantes del Gobierno de la Provincia de Córdoba y tres de la Entidad Gremial Ferroviaria.

Artículo 71º Homologación: Las partes acuerdan que el presente convenio será homologado ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 72º Anexos: Forman parte del presente Convenio Colectivo de Trabajo los siguientes Anexos:

1. Nómina del personal comprendido con las descripciones de sus cargos acordados.
2. Acta de Equiparación Salarial suscripta el día 11 de Agosto de 2005, homologada por la Gerencia de Conciliación y Arbitraje e Inspección de Trabajo de la Provincia de Córdoba, mediante Resolución Nº 1774/05 de fecha 24 de Agosto de 2005.

Sr. José PEDRAZA - Sr. José MUNAFO - Dra. Nora FALASCONI - Dr. José GUTIERREZ - Sr. Miguel VIVAS - Dr. Roberto CHUIT - Sr. Marcelo FALO

1 día - s/c.

DIRECCIÓN DE RENTAS

CORDOBA, 20 de junio de 2006 - Expte. Nº 2559/01 - EL JUEZ ADMINISTRATIVO RESUELVE: Artículo 1º. - DENEGAR el Recurso de Apelación y Nulidad por falta de forma interpuesto por la contribuyente CARNICERIA DEL CENTRO S.R.L. en contra de la Resolución Nº MyC 1443-II-1341/2001 de fecha 22 de Noviembre de 2001, dictada por esta Área, en atención a la comisión de la infracción a los deberes formales prevista en el Art 40 (Hoy Art 37) inc. 2 y 5. Artículo 2º. - PROTOCOLICÉSE y NOTIFÍQUESE, con entrega de copia autenticada.

5 días - 13641 - 25/8/2006 - s/c

DIRECCIÓN DE RENTAS

Córdoba, 20/6/2006. EXPTE.: Nº 4833/06 - EL JUEZ ADMINISTRATIVO, RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- APLICAR a la firma responsable LACTEOS SAN MARCOS S.A. una multa de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00), en virtud de haber incurrido en incumplimiento a los deberes formales establecidos en el inc. 5º Art. 37 del C.T.P. vigente. -ARTÍCULO 2º.- DECLARAR a la firma responsable obligada al pago del sellado de actuación- Libro 2º Título 7º del Código Tributario Ley 6006 t.o. 1988 y modif. y sellado postal - Art. 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 6658 y modif., el que asciende a la suma de Pesos DIECISEIS (\$ 16.00), conforme a los valores fijados por la Ley Impositiva vigente.-ARTÍCULO 3º.- INTIMARLO para que en el término de QUINCE (15) DIAS hábiles de notificada la presente abone la multa expresada y el sellado de actuación, los cuales deberán ser depositados en la Entidad Bancaria donde corresponde dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, conforme las normas vigentes sobre el particular, y deberá acreditar el pago de inmediato e indefectiblemente en el domicilio de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, sito en la calle Rivera Indarte Nº 650 - de esta Ciudad, bajo apercibimiento de cobro por vía de ejecución fiscal.-ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, con remisión de copia autenticada.-

5 días - 13640 - 25/8/2006 - s/c

DIRECCIÓN DE POLICIA FISCAL

Córdoba, 7 de Abril de 2006 - EXPTE. 0562-053001/2006 - En Consecuencia el Director de Policía Fiscal Procede a: 1º) Instruirle a el contribuyente RAVASSOLLO CELIA ETELVINA el sumario legislado en el art. 72 del Código Tributario Provincial.- 2º) Correr vista por el plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, debiendo acompañar las que consten en documentos. Dicho escrito, y de corresponder las pruebas que se acompañen, deberán ser presentadas en el domicilio de esta Dirección, sito en calle Rivera Indarte Nº 742 - 1º Piso - Área Determinaciones - Técnico Legal - de la ciudad de Córdoba.- 3º) Hacer saber que en el supuesto de actuar por intermedio de representante legal o apoderado, deberá acreditar personería en los términos del Art. 15 de la ley 6658.- 4º) NOTIFIQUESE.-

5 días - 16975 - 25/8/2006 - s/c

LICITACIONES

MUNICIPALIDAD DE LAS PERDICES

La Municipalidad de Las Perdices, llama a Licitación Pública para la adquisición de materiales de construcción como cubiertas de techo, revestimientos artefactos sanitarios, etc. Para la ejecución de veintidós (22) unidades habitacionales dentro del Plan Federal de Viviendas, a construirse en esta localidad. Presupuesto: Pesos sesenta y tres mil seiscientos veinticuatro (\$ 63.624). Monto total IVA incluido. Apertura de propuestas: el día 25 de Agosto de 2006. Hora: 12,00 horas. Lugar: Intendencia Municipal, sito en calle San Jerónimo Nº 602. Consulta de pliegos: Dpto. Ejecutivo Municipal - Tel. 0353-494000 - 494233. Horario: de 8,30 a 13,30 horas. Venta de pliegos: Administración. Valor del pliego: pesos cien (\$ 100,00).

4 días - 17130 - 24/8/2006 - \$ 112.-

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - E.P.E.C.

Licitación Privada Nº 113

Apertura: 30/8/06 - Hora: 09,00. Objeto: Contratación de vehículos para retiro de conexiones clandestinas en Jurisdicción de la Delegación Zona "E" Río Ceballos. Lugar: Administración Central, Div. Compras y Contrataciones (Of. Licitaciones) Bv. Mitre 343 Primer Piso - Córdoba. Presupuesto Oficial: \$ 174.240,00. Valor del pliego: \$ 150.- Reposición de sellado: \$ 65,00. Consultas y pliegos: Administración Central, Bv. Mitre 343 1º Piso Of. Licitaciones, de 7,30 a 12,30 horas, Córdoba.

2 días - 17172 - 22/8/2006 - \$ 56.-

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - E.P.E.C.

Licitación Privada Nº 114

Apertura: 01/9/06 - Hora: 09,00. Objeto: Adquisición de cables preensamblados. Lugar: Administración Central, Div. Compras y Contrataciones (Of. Licitaciones) Bv. Mitre 343 Primer Piso - Córdoba. Presupuesto Oficial: \$ 484.000,00. Valor del pliego: \$ 150.- Reposición de sellado: \$ 65,00. Consultas y pliegos: Administración Central, Bv. Mitre 343 1º Piso Of. Licitaciones, de 7,30 a 12,30 horas, Córdoba y Delegación del Gob. De la Pcia. de Córdoba - Av. Callao Nº 332 - Buenos Aires.

2 días - 17173 - 22/8/2006 - \$ 56.-